SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 22 de diciembre del 2000.

Materia: Laboral.

Recurrente: Casa Toral, C. por A.

Abogados: Dres. René Amary Nolasco Saldaña, César Luis Echavarría Báez y Cristian Javier Batlle Peguero.

Recurridos: Aura Féliz Jiménez y compartes.

Abogado: Lic. Eusebio Rocha Ferreras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa Toral, C. por A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Luis Fernando Toral Cordova, dominicano, mayor de edad, casado, con domicilio social en el edificio No. 2 de la avenida Paseo de los Reyes Católicos esquina avenida República de Argentina, del sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 22 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. René Amary Nolasco Saldaña, abogado de la recurrente Casa Toral, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 15 de enero del 2001, suscrito por los Dres. René Amary Nolasco Saldaña, César Luis Echavarría Báez y Cristian Javier Batlle Peguero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0125509, 001-0125796-2 y 018-0005726-5, respectivamente, abogados de la recurrente Casa Toral, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero del 2001, suscrito por el Lic. Eusebio Rocha Ferreras, cédula de identidad y electoral No. 018-0011999-0, abogado de las recurridas Aura Féliz Jiménez y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurridas Aura Féliz Jiménez y compartes contra la recurrente Casa Toral, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, el 3 de diciembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Que debe declarar**,** como al efecto declara, buena y válida la presente demanda laboral al fondo (sobre producción y discusión de pruebas) intentada por la señora Aura Féliz Jiménez y

compartes, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los Licdos. Carlos Batista Piñeyro y Eusebio Rocha, en contra de la compañía Casa Toral, C. por A. y/o Pablo Juan Toral, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los Dres. Cristian Javier Batlle Peguero, Luis M. Vargas Dominici y Milcíades Montes de Oca; **Segundo:** Que debe resiliar, como al efecto resilia, el contrato de trabajo que existe entre las demandantes señora Aura Féliz Jiménez y compartes, y compañía Casa Toral, C. por A. y/o Pablo Juan Toral, por culpa de este último; **Tercero:** Que debe acoger, como al efecto acoge en parte, las conclusiones presentadas por las partes demandantes, a través de sus abogados legalmente constituidos Licdos. Carlos Batista Piñeyro y Eusebio Rocha, y en consecuencia condena a la parte demandada Casa Toral, C. por A., a pagar a favor de las demandantes las siguientes prestaciones laborales por concepto de asistencia económica según lo establece el artículo 82 del Código Laboral, ya que las mismas eran trabajadoras a cierto tiempo o destiempo de la manera siguiente: Aura Féliz Jiménez, por concepto de 1 año, la suma de RD$5,017.81; Ana Alcántara, por concepto de 27 años, la suma de RD$32,682.82; Mercedes Beltr´é, por concepto de 7 años, la suma de RD$13,891.83; Julia Félix Pérez, por concepto de 13 años la suma de RD$18,980.32; Magdalena Beltré Ferreras, por concepto de 7 años, la suma de RD$13,108.81; todas estas sumas ascienden a un total de Ochenta y Tres Mil Seiscientos Ochenta y Uno con Cincuenta y Nueve Centavos (RD$83,681.59) moneda nacional**,** según los cálculos de prestaciones laborales del Departamento Nacional de Inspección de la Secretaría de Estado de Trabajo; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada compañía Casa Toral, C. por A. y/o Pablo Juan Toral, al pago de una indemnización de seis (6) meses de salarios que habrían recibido las trabajadoras desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia. Suma esta que no puede exceder de los salarios correspondientes a seis (6) meses, los cuales gozan de las garantías establecidas en los artículos 86 y 95 del nuevo Código de Trabajo; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada compañía Casa Toral, C. por A. y/o Pablo Juan Toral, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Carlos Batista Piñeyro y Eusebio Rocha, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Que debe disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria a los tres (3) días después de la notificación de acuerdo a lo que dispone el artículo No. 539 del Código de Trabajo"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por la Casa Toral, C. por A., contra la sentencia laboral No. 105-99-044 de fecha 3 de diciembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, anula la sentencia recurrida en cuanto concierne al Sr. Pablo Juan Toral, por los motivos expuestos; **Tercero:** Confirma la referida sentencia en todos sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a la Casa Toral, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos Piñeyro y Eusebio Rocha, quienes afirman haberlas avanzado";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 534 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contrariedad de la sentencia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de la causa; Cuarto Medio: Formalidad de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que mediante conclusiones incidentales la demandada alegó que la demanda no le fue notificada en su domicilio, según reza el artículo 511 del Código de

Trabajo, lo que fue rechazado por el Juez a-quo, pero no en una sola sentencia sobre el fondo, en violación al artículo 534 del Código de Trabajo, el cual obliga a decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidad de forma";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente no se advierte que la recurrente halla presentado las conclusiones incidentales a las que se refiere en su memorial de casación, ni que sobre las mismas se hubiere pronunciado la Corte a-qua mediante sentencia distinta a la que ha sido impugnada por el presente recurso de casación, lo que descarta que dicho tribunal halla incurrido en la violación al artículo 534 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, lo siguiente: "que la sentencia impugnada sólo contiene condenaciones contra la Casa Toral, C. por A., confirmando una irregularidad de la del primer grado, la que resiliaría el contrato de trabajo existente entre Casa Toral, C. por A. y los demandantes sin que estas hayan puesto en causa a Pablo Juan Toral, S. A., por lo que es contradictorio que la sentencia impugnada excluya a esa persona sin que haya sido parte en primer grado; que además "cuando los jueces de la Corte dicen en uno de sus Considerandos que las recurridas han demostrado que trabajan para Casa Toral, C. por A., y cuando ellas mismas en el informativo testimonial declaran que trabajan para Pablo Toral", el tribunal desnaturaliza los hechos al excluir a Pablo Toral y viola la inmutabilidad del litigio, al irse más allá de lo que la parte plantea"; Sic,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que además, las demandantes han aportado al debate público, oral y contradictorio los carnets de identificación que le suministraba la empresa Casa Toral, C. por A., y les permitían el acceso al lugar de trabajo y el cobro de sus salarios por identificación codificada; que el examen de las actas constitutivas de ambas compañías, Casa Toral, C. por A. y Pablo Juan Toral, S. A., esta Corte ha comprobado que resulta evidente que los aportes en naturaleza, equipos, muebles, etc. y los miembros fundadores de ambas guardan una similitud o identidad de tal naturaleza y si a ésto se adiciona el uso del mismo personal que aparenta, sin dudas, que la nueva empresa Casa Toral, C. por A., ha recibido la cesión, se ha operado la fusión o ha absorbido a la primera; que la cesión de una empresa dice el artículo 63 del Código de Trabajo, de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera trasmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajos que correspondan al establecimiento cedido relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y están pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador sin perjuicio además de lo que disponen los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este código; que de estos argumentos y fundándose en las disposiciones del artículo 64 del Código de Trabajo que expresa: "El nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido, de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidos antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción; esta Corte estima a la Casa Toral, C. por A., un patrono sustituto del anterior Pablo Juan Toral, pues según se ha comprobado, aquella sustituyó al segundo haciéndose cargo de la administración de las actividades, utilizando el mismo personal e identificándose como tales, creando la apariencia de ser real empleadora"; Sic,

Considerando, que para determinar la calidad de empleadora de la recurrente, la Corte a-qua

ponderó las pruebas aportadas por las partes, llegando a la conclusión de que la Casa Toral, C. por A., sustituyó en esa condición al empleador Pablo Juan Toral, lo que le hizo responsable, al tenor del artículo 64 del Código de Trabajo, del cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por el anterior empleador frente a sus trabajadores;

Considerando, que la exclusión que hizo la Corte a-qua de las condenaciones impuestas por la sentencia de primer grado a Pablo Juan Toral, se fundamentó en el hecho de que dicho señor no fue puesto en causa ante ese tribunal, por lo que determinaba la nulidad de la sentencia en ese sentido, como tal decide la sentencia impugnada sin que pueda verse en esto una contradicción como alega la recurrente, pues de no haberle impuesto la sentencia apelada condenaciones a dicha persona, si hubiere sido innecesaria dicha exclusión;

Considerando, que por demás, la exclusión del señor Pablo Juan Toral hecha por la Corte a-qua, en nada perjudica a la recurrente, sino a las recurridas, quienes se ven privadas de ejecutar el crédito que le había reconocido la sentencia de primer grado contra dicho señor, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto la recurrente expone lo siguiente: "que la sentencia impugnada, la cual ha sido notificada por los recurridos en manos del doctor Cristian Javier Batlle Peguero, y no notificada por el recurrido en casación antes de ser pronunciada en audiencia pública, y esta formalidad de pronunciamiento de la misma está requerida a pena de nulidad, debido que hasta tanto la sentencia no ha sido pronunciada los jueces pueden retractarse de ella y corregirse cuando haya contestaciones o sea en materia contenciosa";

Considerando, que la forma ambigua e ininteligible en que está redactado el desarrollo del medio que se examina, impide a esta corte apreciar cuál es el vicio que se le atribuye a la sentencia impugnada, si es que la misma fue notificada antes de que se produjera su pronunciamiento en audiencia públicas o si en cambio, dicha sentencia no fue objeto del aludido pronunciamiento, lo que hace que el mismo carezca de contenido ponderable y como tal se declara inadmisible.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casa Toral, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 22 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae a favor y provecho del Lic. Eusebio Rocha Ferreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do